

21.FEB.2012*

40

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, V Y VII, DEL LIBRO III SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, a los Títulos I, V y VII del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I. PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:

Agrégase la siguiente oración antes del punto aparte de la letra d) del número 6. Recálculos extraordinarios, CAPÍTULO III. RETIRO PROGRAMADO, Letra F. MODALIDADES DE PENSIÓN:

“, debiendo proceder la Administradora según las instrucciones impartidas en el número 3 del Capítulo II, de la Letra H, del presente Título, en el caso de las afiliadas que hayan tenido derecho a retiro de Excedente de Libre Disposición y/o de aquellas que se encuentren acogidas a pensión en Renta Vitalicia Inmediata o en Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.”

II. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase la letra b) del párrafo tercero del CAPÍTULO VI. RECÁLCULO DEL APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO, Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, según se indica a continuación:

- a) Intercálase a continuación de la expresión "PBS", la expresión "o de la pensión final".
- b) Reemplázase la expresión "dicha pensión", por la expresión "la PBS o de la pensión final, respectivamente".
2. Modifícase el CAPÍTULO V. BENEFICIARIO QUE TRABAJA EN FORMA REMUNERADA, de la Letra D. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, según se indica a continuación:
- a) Elimínase la expresión "la mitad de" contenida en el primer párrafo de la letra b), del primer párrafo de este Capítulo.
- b) Reemplázase el segundo párrafo de este Capítulo, por el siguiente:
- "Para el cálculo de las reducciones antes señaladas se considerará el monto disponible, a la fecha del citado cálculo, del ingreso laboral mensual, del ingreso mínimo mensual y de la PBS. La reducción que resulte deberá aplicarse a la Pensión Básica Solidaria de Invalidez más próxima, que se emita a pago."
- c) Reemplázase la primera oración del tercer párrafo de este Capítulo, por la siguiente:
- "En cualquiera de los casos antes señalados, si durante un mes el beneficiario deja de percibir ingresos laborales, recuperará el pago del beneficio."
- d) Intercálase entre las expresiones "provenirá" y "del Servicio de Impuestos Internos", del cuarto párrafo de este Capítulo, la expresión "de dicho Instituto,".
- e) Reemplázase en la primera oración de la primera viñeta del quinto párrafo de este Capítulo, la frase "del mes de la respectiva resolución" por la expresión "de cada mes".
- f) Reemplázase la segunda viñeta del quinto párrafo de este Capítulo, por la siguiente:
- "- Servicio de Impuestos Internos: Solicitará anualmente a dicho Servicio la información de remuneraciones y rentas del trabajo del año calendario anterior, de los beneficiarios de PBS de Invalidez concedidas durante el citado año y que se encuentren vigentes a la fecha del requerimiento. Dicha solicitud se efectuará en la oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos cuente con información de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. Para tales efectos, el IPS deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de los beneficiarios de PBS de Invalidez antes referidos."
- g) Reemplázase el sexto párrafo de este Capítulo, por el siguiente:

“El IPS deberá verificar mensualmente, la configuración de la causal de actualización de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez. Si se determina que procede modificar el monto del beneficio, deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de tres días hábiles contado desde que se determinó el nuevo monto.”

g) Agrégase el siguiente párrafo séptimo nuevo a este Capítulo:

“Los beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de invalidez que trabajen en forma remunerada y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones, estarán exentos del pago de la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia.”

3. Modifícase el CAPÍTULO V. BENEFICIARIO QUE TRABAJA EN FORMA REMUNERADA, de la Letra F. APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE INVALIDEZ, según se indica a continuación:

a) Elimínase la expresión “la mitad de” contenida en el primer párrafo de la letra b), del primer párrafo de este Capítulo.

b) Reemplázase el segundo párrafo de este Capítulo, por el siguiente:

“Para el cálculo de las reducciones antes señaladas se considerará el monto disponible, a la fecha del citado cálculo, del ingreso laboral mensual, del ingreso mínimo mensual y del APS. La reducción que resulte deberá aplicarse al Aporte Previsional Solidario de Invalidez más próximo, que se emita a pago.”

c) Reemplázase la primera oración del tercer párrafo de este Capítulo, por la siguiente:

“En cualquiera de los casos antes señalados, si durante un mes el beneficiario deja de percibir ingresos laborales, recuperará el pago del beneficio.”

d) Intercálase entre la expresiones “provenirá” y “de las siguientes fuentes”, del enunciado del quinto párrafo de este Capítulo, la expresión “de dicho Instituto y”.

e) Reemplázase en la primera oración de la primera viñeta del quinto párrafo de este Capítulo, la frase “del mes de la respectiva resolución” por la expresión “de cada mes”.

f) Reemplázase la segunda viñeta del quinto párrafo de este Capítulo, por la siguiente:

“- Servicio de Impuestos Internos: Solicitará anualmente a dicho Servicio la información de remuneraciones y rentas del trabajo del año calendario anterior, de los beneficiarios de APS de Invalidez concedidos durante el citado año y que se encuentren vigentes a la fecha del requerimiento. Dicha solicitud se efectuará en la oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos cuente con información de la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. Para tales efectos, el IPS deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de los beneficiarios de APS de Invalidez antes referidos.”

g) Elimínase el sexto párrafo de este Capítulo.

h) Reemplázase el actual séptimo párrafo de este Capítulo, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“El IPS deberá verificar mensualmente, la configuración de la causal de actualización del Aporte Previsional Solidario de Invalidez. Si se determina que procede modificar el monto del beneficio, deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de tres días hábiles contado desde que se determinó el nuevo monto.”

i) Elimínase el actual octavo párrafo de este Capítulo.

4. Reemplázase el cuarto párrafo del número 4. del CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, de la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, por el siguiente:

“Para el intercambio de la información antes referida, el IPS y las Administradoras deberán utilizar los archivos definidos en el Anexo VIII “Información para calcular PFP”, de este Título.”

5. Reemplázase el texto de los ANEXOS N° III, IV, V, VI y VII de este Título, por el siguiente:

“ANEXOS N° III, IV, V, VI, VII y VIII

Las especificaciones técnicas de los archivos N° III, IV, V, VI, VII y VIII de este Título, se encuentran en el sitio WEB <http://www.spensiones.cl/descripArchivos>.”

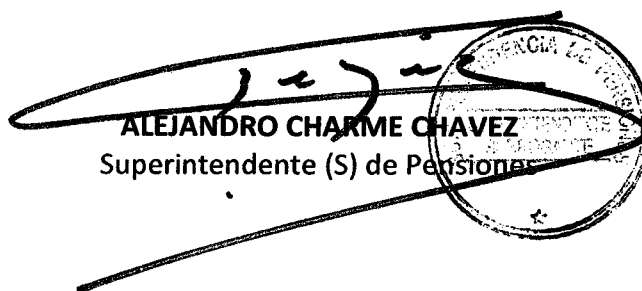
III. Modifíquese el Título VII. BONIFICACIÓN POR HIJO NACIDO VIVO PARA LAS MUJERES, de acuerdo a lo siguiente:

Agrégase como segundo párrafo en el número 16, del CAPÍTULO VIII. TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN, lo siguiente:

“Cuando una Administradora reciba pagos de bonificación por hijo de una beneficiaria que no registra afiliación vigente en esa Administradora, deberá efectuar un proceso de consulta de afiliación y traspasar a la Administradora en la que se encuentre afiliada la beneficiaria, en el plazo citado en el párrafo precedente, los fondos recibidos para el pago de la bonificación, considerando los controles necesarios para el resguardo de dichos fondos.”

IV. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha, con excepción de lo establecido, en el número III, que comenzará a regir a contar del 1 de junio de 2012.


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente (S) de Pensiones

